



*CT 39/2004*  
**CRITERIO TÉCNICO**  
**SOBRE PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS A REQUERIMIENTO**  
**DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

---

La Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Normativo de Prevención de Riesgos Laborales, a través de su artículo 4.3. añade un nuevo artículo 32 bis a la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, referido a la presencia de recursos preventivos. Este artículo es complementado, en lo que se refiere a las obras de construcción, por una nueva Disposición Adicional, la decimocuarta, que se agrega a la referida Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

En dicho artículo 32 bis se establecen tres supuestos en los que será necesaria la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos.

De dichos supuestos, el primero se refiere a la existencia de riesgos que puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollen sucesiva o simultáneamente; el segundo, se refiere a la realización de actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales; el tercero, a que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requiera dicha presencia de recursos preventivos a causa de las condiciones de trabajo detectadas.

En relación con este último supuesto, parece necesaria la adopción, por parte de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de un Criterio Técnico que determine una serie de pautas de actuación en referencia a las circunstancias que, a título enunciativo y no exhaustivo, puedan dar lugar al requerimiento de la presencia de recursos preventivos por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; todo ello con objeto de propiciar una acción inspectora homogénea, que limite posibles interpretaciones subjetivas dispares.

Este Criterio Técnico se adopta al amparo de las competencias establecidas en el Artículo 18.3.12 de la Ley 42/97, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y del Artículo 47.5. del R.D. 138/2000, de 4 de febrero, Reglamento de Organización y Funcionamiento dictado en desarrollo de aquélla, y en su elaboración han sido consultadas las correspondientes Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas competentes.



## PRIMERO. ACTUACIÓN INSPECTORA QUE PUEDE DAR LUGAR A REQUERIMIENTO SOBRE LA PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS

1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social **podrá requerir la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo**, al amparo de lo previsto en el Art. 32 bis. 1 c) de la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, en su redacción establecida por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, cuando, practicada una visita de Inspección, y a la vista de toda la información recabada sobre las medidas adoptadas en materia de organización de recursos para las actividades preventivas en el centro de trabajo, y **teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso**, considere que:
  - Bien las medidas adoptadas por el empresario no garantizan un grado suficiente de protección de la salud y seguridad de los trabajadores para el adecuado cumplimiento del deber de protección, al que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 31/95,
  - o bien no existen los medios adecuados para garantizar la eficacia de las medidas preventivas previstas,
  - o bien estas medidas no son las adecuadas para llevar a cabo una aplicación coherente y responsable de los principios de acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la citada Ley.
2. A efectos de la determinación de la necesidad de dicha presencia, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social examinará especialmente todos aquellos procesos, actividades, operaciones, o trabajos con equipos o productos que puedan originar riesgos graves o riesgos graves e inminentes para la seguridad y salud de los trabajadores que los desarrollen o utilicen, bien por su propia naturaleza peligrosa, su especial complejidad o por las interacciones de diferentes actividades desarrolladas de forma concurrente, y que, en consecuencia, exijan una mayor supervisión, vigilancia o control de las mismas a cargo de la organización preventiva de la empresa.
3. A título meramente indicativo, se acompaña una relación de trabajos, operaciones y procesos en los que, a la vista de las circunstancias de cada caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo durante la ejecución de los mismos.

Además de dichos supuestos, la presencia de recursos preventivos podrá ser requerida en supuestos y actividades análogos en los que se den unas circunstancias de riesgo



similares, o cuando por la concurrencia de operaciones diversas se produzcan interacciones que puedan agravar o modificar los riesgos, tanto por el número de empresas y trabajadores concurrentes, como por el tipo de actividades desarrolladas y por las características del centro de trabajo.

También podrá requerirse la presencia de recursos preventivos en el caso de trabajos realizados por menores de 18 años, o por trabajadores especialmente sensibles, o por trabajadores de reciente incorporación durante la fase inicial de adiestramiento, tanto sean trabajadores propios de la empresa como trabajadores cedidos por E.T.T's, en atención a que por las características de dichos trabajadores o por su falta de experiencia en el puesto de trabajo a desempeñar puedan verse agravados los riesgos específicos de la actividad desarrollada y poner en peligro la seguridad y salud de estos trabajadores o de terceros..

4. En casos excepcionales en que, estando incluida la actividad, operación o proceso en la relación aneja, la presencia de recursos preventivos ejercida mediante la supervisión directa e inmediata de los trabajos, la empresa alegue la imposibilidad técnica de llevarla a cabo como consecuencia del procedimiento o método de trabajo utilizado, o cuando dicha presencia directa pudiera suponer un factor adicional de riesgo, bien para la persona designada para ejercer dicha presencia bien para el resto de los trabajadores sometidos a la supervisión, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir que la misma sea ejercida por medios indirectos durante todo el tiempo de ejecución de los trabajos.

Esta supervisión indirecta supondrá, en todo caso, que deberán estar en contacto los puestos de trabajo donde se realicen los procesos, actividades u operaciones para los que se requirió la presencia de recursos preventivos con quién tenga atribuida dicha condición, para que pueda activar, en su caso, las medidas preventivas y de emergencia previstas, mediante la utilización de métodos y procedimientos tecnológicos de comunicación, tales como:

- sistemas de rondas obligatorias o
- poniendo a disposición del personal que ejecute los trabajos referenciados los medios de telecomunicación adecuados para asegurar su enlace con la persona designada con la condición de recurso preventivo o con otro trabajador u otro equipo de trabajadores dependiente de aquél, y con un local de la empresa ocupado permanentemente o con un puesto de urgencia habilitado al efecto.



5. El requerimiento sobre la presencia de recursos preventivos es compatible con el nombramiento de personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas a que se refiere el artículo 13 del R.D. 171/2004, de 30 de enero, pudiendo recaer su designación sobre la misma personas o personas, en los términos previstos en el apartado nº 4 del citado artículo.
  
6. Cuando por la concurrencia simultánea en el centro de trabajo de trabajos, actividades, operaciones o procesos múltiples se exija, conforme a lo establecido en el apartado Primero.3 del presente criterio técnico, la presencia de más de una persona designada como recurso preventivo, éstas deberán colaborar entre sí, para mantener la eficacia de su actuación en relación con los riesgos que se pretenden reducir o eliminar.

En estos casos el Inspector actuante deberá especificar en su requerimiento los tipos de operaciones, actividades o procesos que exijan dicha presencia, con la descripción de cuales de ellos exigen la presencia simultánea de más de un recurso por la forma de desarrollar los trabajos. En estos supuestos, la empresa afectada podrá presentar propuestas con las posibles opciones alternativas de organización de los trabajos mediante el desarrollo progresivo o secuencial de las operaciones o procesos, a fin de que pueda establecerse la presencia de un único o varios recursos preventivos de forma escalonada, en función de la distribución sucesiva de los trabajos, así como proponer el número de personas que se estiman suficientes conforme a esta opción, debiendo pronunciarse sobre la propuesta el Inspector actuante.

7. La obligación de la asignación de personas que deban ejercer la presencia de recursos preventivos corresponderá al titular del centro de trabajo, definido en el artículo 2.b) del R.D. 171/2004, de 30 de enero.

Cuando existan empresarios concurrentes en el centro de trabajo que ejerzan actividades, operaciones o procesos de los señalados en el listado anexo, la presencia de dichos recursos podrá exigirse respecto de aquella empresa o empresas concurrentes que ejecuten dichos trabajos, en cuyo caso deberán colaborar entre sí las personas que ejerzan dicha actividad y con el resto de los recursos preventivos del empresario titular del centro de trabajo. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 11 f) del R.D. 171/2004

En el caso de que en el mismo centro de trabajo coincidan contratistas y subcontratistas de la misma actividad, la presencia de los recursos preventivos podrá requerirse de forma conjunta respecto de unos y otros.



8. Cuando la asignación de la presencia realizada por el empresario recaiga sobre uno o varios trabajadores de la empresa, que no formen parte del servicio de prevención, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 32. bis de la Ley 31/95, el ejercicio de tal actividad será compatible con la realización de otras tareas correspondientes al puesto de trabajo desempeñado por aquellos, sin que sea exigible su dedicación exclusiva a dicho cometido, si bien deberán disponer del tiempo suficiente para esa función, debiendo permanecer en el centro de trabajo mientras se mantenga la situación que determine su presencia.

En todo caso estos trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

## SEGUNDO. ACTUACIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

1. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a las obras de construcción reguladas por el R.D. 1627/97, de 24 de octubre 1997 (BOE 25-10), de Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes peculiaridades:
  - a) La exigencia de la presencia de recursos preventivos en las obras se aplicará a **cada contratista**, teniendo en cuenta la definición de tal figura contenida en el artículo 2.1 h) del R.D. 1627/97, conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, en su redacción establecida en la Ley 54/2003 de 12 de diciembre.

En todo caso el requerimiento de dicha presencia es compatible con la exigencia, tanto a los contratistas como a los subcontratistas, del cumplimiento de las obligaciones de coordinación previstas en el art 24 de la Ley 31/95, por aplicación de lo establecido en el art.11c) del R.D 1627/97, y en la Disposición Adicional Primera del R.D.171/2004 de coordinación de actividades empresariales.
  - b) Dicha presencia de recursos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de las mismas, tanto en lo que respecta al personal propio de cada contratista como respecto del de las subcontratas y los trabajadores autónomos subcontratados por aquélla.
  - c) Cuando se realicen trabajos con riesgos especiales de los previstos en el Anexo II del R.D. 1627/97 y los riesgos pueden verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollen sucesiva o simultáneamente, la presencia de recursos preventivos será obligatoria.



2. La referida presencia de recursos preventivos, se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, que debe ser designado por el promotor, debiendo los trabajadores que tengan asignada la presencia, colaborar con el resto de los recursos preventivos de la obra.

### **TERCERO. CARÁCTER TRANSITORIO DEL PRESENTE CRITERIO TÉCNICO**

Lo dispuesto en el presente criterio técnico tiene carácter transitorio hasta el desarrollo reglamentario de las actividades o procesos considerados como peligrosos o con riesgos especiales a que se refiere el art. 32 bis en su apartado 1 b), en cuyo momento se realizarán las adaptaciones necesarias.

Madrid, 16 de diciembre de 2004

**LA AUTORIDAD CENTRAL**

Fdo. Raimundo Aragón Bombín

**SRES. DIRECTORES TERRITORIALES Y JEFES DE LAS INSPECCIONES PROVINCIALES  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. SR. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESPECIAL  
ADSCRITA A LA AUTORIDAD CENTRAL**



<b>LISTADO INDICATIVO DE ACTIVIDADES, OPERACIONES Y PROCESOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS</b>	<b>REFERENCIA LEGAL FUNDAMENTO O ANTECEDENTE</b>
<p><b>ASCENSORES Y MONTACARGAS</b></p> <p>Los trabajos de instalación, mantenimiento y reparación de los mismos, que impliquen el manejo manual de cargas con una masa superior a 30 Kg o que impliquen la instalación o retirada de elementos y aparatos con una masa superior a 50 kg, o que supongan la instalación de cables de tracción de los equipos, deberán ser efectuados por al menos 2 trabajadores.</p> <p>El resto de los trabajos de instalación de cabinas y otros elementos que impliquen que los trabajadores se sitúen sobre ellas no podrán ser efectuados por un trabajador en solitario, debiendo ubicarse el 2º trabajador en un emplazamiento seguro. Asimismo, en tales trabajos y en los de reparación y mantenimiento podrá exigirse la presencia de recursos preventivos, mediante una supervisión directa o indirecta, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando las condiciones del trabajo impliquen la utilización de un equipo de protección individual respiratorio o, por no disponerse o ser insuficiente la protección colectiva adecuada, (barandillas, etc.) deba utilizarse un equipo de protección individual contra caídas de altura, salvo que en este último caso el equipo esté provisto de un dispositivo de arnés y limitador de caída a menos de un metro.</p> <p>b) Cuando el trabajo exija la presencia de un trabajador sobre el techo de la cabina de un ascensor o de un montacargas, durante el desplazamiento del mismo en sentido ascendente.</p> <p>c) O cuando los trabajos sean efectuados en el foso y uno o varios de los aparatos que circulen en el mismo hueco no estén puestos a tierra (normalmente se exige que los aparatos en batería se hallen separados físicamente en distintos huecos). Cuando los aparatos presenten un riesgo por circular simultáneamente en el mismo foso donde se desarrollan los trabajos, los aparatos elevadores deben estar dotados de un sistema de parada de su funcionamiento en el foso (Kit de paro en foso).</p>	<p>R.D. 2291/85 de 8 de noviembre (art. 11, que sigue vigente por el R.D. 1314/97, de 1 de agosto) y</p> <p>Anexo I apartado 2.1 del R.D. 1215/97 de 18 de julio. Y Anexo I apartado 2 del R.D. 1314/97 de 1 de agosto, sobre Ascensores</p> <p>Anexo I apartado 1.6 del R.D. 1215/97, según redacción dada por el R.D. 2177/2004</p> <p>Anexo II apartado 4.1 del R.D. 1215/97 según redacción dada por el R.D. 2177/2004</p>
<p><b>APARATOS DE ELEVACIÓN DISTINTOS DE LOS ASCENSORES Y MONTACARGAS</b></p> <p>Se aplicarán las reglas previstas en el apartado anterior para los ascensores y montacargas. Igualmente, cuando sea absolutamente necesario poner el aparato en funcionamiento en condiciones distintas a las del servicio ordinario, con objeto de efectuar ciertos trabajos especiales de reparación o mantenimiento, podrá exigirse la presencia de recursos preventivos. Tal supervisión será igualmente obligatoria cuando los trabajadores deban acceder a la proximidad de conductores eléctricos desnudos en tensión, o se deba acceder a las vías o raíles de circulación sobre las cuales algún aparato no esté puesto a tierra.</p>	<p>R.D. 2291/85 (Artículo 11) y Anexo I punto 2.1 del R.D. 1314/97.</p>



<p><b>ESPACIOS CONFINADOS</b></p> <p>Trabajos realizados en espacios confinados, entendiéndose por tales aquellos lugares o zonas de trabajo donde en su interior, puede producirse una acumulación de gases peligrosos o la creación de una atmósfera con escasez de oxígeno o la acumulación de productos tóxicos.</p> <p>En estos casos, el acceso a dichos lugares estará restringido, estando permitido sólo para trabajadores cualificados y autorizados, siendo obligatorio contar con un procedimiento de trabajo por escrito, y la supervisión mediante recursos preventivos.</p> <p>A tales efectos, se incluyen especialmente dentro de este concepto las galerías de servicio, los fosos, túneles y alcantarillas; los silos, tanques, tinajas, recipientes, contenedores, cisternas y calderas de vapor, tolvas de almacenamiento o de mezcla, así como los vertederos y depósitos de aguas residuales, y cualquier otra zona interior de trabajo donde se produzcan procesos de fermentación o estén presentes vapores o gases nocivos.</p>	<p>R.D. 486/97 de 14 de abril sobre Lugares de trabajo (Anexo I-A 2.3º sobre espacios de trabajo y zonas peligrosas))</p>
<p><b>CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS</b></p> <p><b>a) Trabajos con riesgo de caída de altura</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En los trabajos, operaciones y procesos referidos a obras de construcción tanto de edificación como de obras públicas, así como los referidos a mantenimiento, reparación y limpieza de edificios, con riesgo de caída de altura desde más de 6 metros, o cuando, siendo la altura inferior a 6 m. pero superior a 2 metros, la protección de un trabajador no pueda ser asegurada totalmente sino mediante la utilización de un equipo de protección individual contra el referido riesgo (arnés, etc.),</li><li>• Los trabajos en que se utilicen técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas</li><li>• Trabajos de montaje y desmontaje de redes de seguridad.</li></ul> <p><b>b) Montaje, desmontaje y transformación de andamios</b></p> <p>Los andamios deberán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente, bajo la dirección y supervisión de una persona con formación universitaria o profesional habilitante, en el caso de andamios complejos que exijan plan de montaje, o por un trabajador con experiencia, en los demás casos. Se consideran especialmente complejos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Andamios colgados y plataformas suspendidas de nivel variable, instalados temporalmente sobre un edificio o una estructura para tareas específicas y plataformas elevadoras sobre mástil.</li><li>• Andamios constituidos con elementos prefabricados (tanto modulares como multidireccionales) apoyados sobre terreno natural, soleras de hormigón, forjados, voladizos u otros elementos estructurales cuya altura, desde el nivel inferior de apoyo hasta la coronación de la andamiada exceda de 6 metros, o dispongan de elementos horizontales que salven vuelos y distancias superiores entre apoyos de mas de 8 metros. Se exceptúan los andamios de caballetes o borriquetas</li><li>• Andamios instalados en el exterior, sobre azoteas, cúpulas, tejados o estructuras superiores cuya distancia entre nivel de apoyo y el nivel del terreno o suelo exceda de 24 metros de altura.</li><li>• Andamios y torres de trabajo móviles en los que los trabajos se efectúen a más de 6 metros de altura desde el punto de operación hasta el suelo.</li></ul>	<p>R.D.1627/97 de 24-10-1997, sobre obras de construcción y Ordenanza Tº en la Construcción 28-8-1970 Cap XVI</p> <p>R.D. 2177/2004, de 12-11-2004, sobre trabajos temporales en altura</p> <p>R.D. 2177/2004, de 12-11-2004, sobre trabajos temporales en altura</p>





<p><b>c) Trabajos subterráneos en pozos o galerías</b></p> <p>Cuando se introduzcan trabajadores en una galería subterránea o en el fondo de un pozo, deberá disponerse la presencia de recursos preventivos debidamente cualificado, en el exterior que deberá estar constantemente presente durante la ejecución de los trabajos, dirigiendo las operaciones y maniobras de elevación y descenso.</p> <p><b>d) Trabajos en interior de túneles</b></p> <p>Durante la fase de construcción de un túnel deberá existir una brigada o equipo de rescate, que estará dirigidos por un trabajador asignado como presencia de recursos preventivos.</p> <p>Los trabajadores que permanezcan en el interior del túnel deberán disponer de los medios de comunicación necesarios con el exterior, así como de los sistemas de alarma que permitan la inmediata puesta en marcha de las operaciones de socorro, evacuación y salvamento cuando sea necesario.</p> <p><b>e) Trabajos de demolición</b></p> <p>Al menos las operaciones de demolición cuya duración estimada sea superior a 30 días laborables, o en las que se empleen en algún momento más de 12 trabajadores, deberán estar ejecutadas bajo la supervisión directa de un trabajador asignado como presencia de recursos preventivos, que debería contar con ayudantes por cada doce trabajadores</p> <p><b>f) Trabajos de buceo o inmersión bajo el agua</b></p> <p>A los trabajos de corte y soldadura submarino, manejo subacuático de explosivos, trabajos en obra viva y otros similares, les será de aplicación lo establecido en el apartado del presente Anexo referido a trabajos en medios hiperbáricos, y lo establecido en la O.M. 14-10-97 sobre ejercicio de actividades subacuáticas</p>	<p>R.D. 1627/97 y O.M. 28.8.70 (Artículo 260 )</p> <p>R.D. 1627/97 (Anexo II apartado 6)</p> <p>R.D. 1627/97 y O.M. 28.8.70 (Mixto entre artículo 4.1 b) del R.D. 1627/97 y el artículo 272 de la O.M. 28-8-70)</p> <p>O.M. 14-10.97 sobre ejercicio de actividades subacuáticas</p>
<p><b>APARATOS Y MAQUINARIA DE OBRA</b></p> <p><b>a) Equipos de trabajo automotores</b></p> <p>En los casos de conducción de equipos de trabajo automotores que deban ejecutar una maniobra, especialmente de retroceso, en condiciones de visibilidad insuficiente, o cuando concurra en un espacio limitado la interacción de diversa maquinaria automotora con trabajadores a pie deberá asignarse la presencia de recursos preventivos y de un encargado de las señales con presencia a pie en las cercanías de los vehículos para señalización de las maniobras.</p> <p><b>b) Equipos de elevación de cargas</b></p> <p>Cuando se utilicen equipos de elevación de cargas en una obra de construcción estando trabajadores desarrollando sus labores en la proximidad de la izada, los operadores de los equipos deberán tomar medidas para evitar la presencia de trabajadores bajo las cargas suspendidas, prohibiéndose el paso de las cargas por encima de lugares de trabajo ocupados por los trabajadores.</p> <p>Si ello no fuera posible por no poder garantizarse la correcta realización de los trabajos de otra manera, y el espacio libre entre los elementos móviles del equipo y la zona de trabajo ocupada por los trabajadores fuera inferior a 2 metros, deberá asignarse la presencia de recursos preventivos y de un trabajador encargado de las señales. La misma medida se adoptará cuando el operador del equipo de elevación de cargas no pueda observar el trayecto completo de la misma.</p>	<p>R.D. 1215/97 de 18 de julio</p> <p>Anexo I.1 R.D. 1215/97 y R.D. 485/97 de 14 de abril</p> <p>Anexo II.3 R.D. 1215/97</p>



<p><b>CARRETILLAS AUTOMOTORAS DE MANUTENCIÓN CON CONDUCTOR A BORDO</b></p> <p>Cuando la visibilidad no sea suficiente para permitir al conductor realizar las maniobras del vehículo con seguridad, la conducción deberá ser guiada a través de un encargado de señales debidamente adiestrado; en todo caso, la maniobra de marcha atrás será realizada a velocidad reducida.</p>	<p>Anexo II.2 R.D. 1215/97</p>
<p><b>CIRCULACIÓN DE FERROCARRILES CON TRABAJOS SIMULTÁNEOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN EN LAS VÍAS O SUS PROXIMIDADES</b></p> <p>Cuando pueda encontrarse en la vía personal para realizar trabajos de forma simultánea a la circulación de ferrocarriles, deberá establecerse un procedimiento por escrito, debidamente controlado por un trabajador o piloto de seguridad. Cada equipo de trabajadores que intervenga en estos trabajos en la vía estará bajo la supervisión de un responsable de su seguridad y los operarios estarán debidamente instruidos de los riesgos de su trabajo y de los procedimientos de actuación.</p>	<p>R.D. 1215/97, Anexo I, 2.f.5 y Anexo II, 2.2 apartados 3 y 4, y Reglamento General de Circulación de Renfe</p>
<p><b>ELECTRICIDAD</b></p> <p><b>a) Trabajos con instalaciones en tensión (alta y media tensión)</b></p> <p>El procedimiento empleado para trabajos realizados en tensión en este caso, se ajustará a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- las maniobras, mediciones, ensayos y verificaciones o en proximidad de instalaciones en explotación o continuidad de suministro eléctrico, se realizarán bajo la supervisión y vigilancia de un jefe de trabajo, que será el trabajador cualificado que pueda asumir las funciones de presencia de recursos preventivos directo de los mismos. Si la amplitud de la zona no le permitiera una vigilancia permanente, deberá estar asistido por ayudantes cualificados.</li><li>- El jefe de trabajo o supervisor deberá estar comunicado directamente con el responsable de las instalaciones, a fin de adecuar las condiciones de la instalación a las exigencias del trabajo.</li></ul> <p><b>c) Trabajos en proximidad de elementos en tensión</b></p> <p>Los trabajos que se realicen en proximidad a elementos en tensión se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Anexo V del R.D. 614/2001, o se considerarán como trabajos en tensión. Los trabajos serán realizados bajo la vigilancia o supervisión de uno de ellos, que podrá asumir la presencia de recursos preventivos, salvo cuando los trabajos se realicen fuera de la zona de proximidad o en instalaciones de baja tensión.</p> <p><b>d) Acceso a recintos de servicio y envolventes de material eléctrico</b></p> <p>El acceso a recintos independientes destinados al servicio eléctrico o a la realización de pruebas o ensayos eléctricos (centrales, subestaciones, centros de transformación, salas de control o laboratorios) estará restringido a trabajadores adiestrados y autorizados o a personal bajo la vigilancia continuada de éstos, que actuarán como presencia de recursos preventivos. Tal acceso sólo podrá realizarse con el conocimiento y permiso del titular de la instalación, cuando éste sea distinto del empresario para el que trabajan</p> <p><b>e) Trabajos de obras y otras actividades en las que se realicen movimientos o desplazamientos de equipos o materiales en proximidad a líneas aéreas, subterráneas u otras instalaciones eléctricas.</b></p> <p>Para la prevención de riesgo eléctrico en las actividades citadas, se estará a lo dispuesto en el Anexo V B.2 del R.D. 614/2001 y bajo la presencia de recursos preventivos</p>	<p>Art.4.4 y Anexo III B del R.D. 614/2001 de 8 de junio</p> <p>Art. 4.7 y Anexo V del R.D. 614/2001</p> <p>Anexo V B.1 R.D. 614/2001</p> <p>Anexo V B.2 del R.D. 614/2001</p>



<p><b>f) Trabajos en emplazamiento con riesgo de incendio o explosión</b> Se estará a lo dispuesto en el Anexo VI del R.D. 614/2001, debiendo llevarse a cabo los trabajos por trabajadores adiestrados y autorizados en caso de riesgo de incendio o por trabajadores cualificados en caso de atmósfera explosiva, siendo obligatoria la existencia de un procedimiento escrito previamente estudiado en este último caso y bajo la presencia de recursos preventivos.</p>	Anexo VI R.D. 614/2001
<p><b>TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN NAVAL</b></p> <p><b>Obras de construcción y reparación naval en astilleros, o de limpieza y mantenimiento:</b></p> <p>Se les aplicará lo dispuesto en el apartado relativo a las obras de construcción en lo referido a los andamios y trabajos en altura, y la necesidad de presencia de recursos preventivos en los casos allí establecidos.</p> <p>Igualmente cuando se instalen andamios montados sobre embarcaciones, balsas, o artefactos flotantes deberán ser montados y utilizados bajo la presencia de un recurso preventivo debidamente cualificado.</p> <p>Igualmente será aplicable lo establecido en espacios confinados en trabajos en sentinas, bodegas etc en trabajos de construcción, reparación y mantenimiento y limpieza.</p>	
<p><b>TRABAJOS EN INSTALACIONES FRIGORIFICAS</b></p> <p>El personal que deba permanecer prolongadamente en locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos, no podrá trabajar sin estar sometido a la supervisión directa o indirecta de un recurso preventivo cualificado.</p>	O.M. de 9-3-71, Art. 132
<p><b>TRABAJOS EN CALIENTE</b></p> <p>Bajo esta denominación se comprenden todas las operaciones con generación de calor, producción de chispas, llamas o elevadas temperaturas en proximidad de líquidos o gases inflamables, o en recipientes que contengan o hayan contenido gases licuados. Por ej. soldadura y oxicorte, emplomado, esmerilado, taladrado, etc.</p> <p>En este tipo de trabajos será preceptiva la existencia de un procedimiento de trabajo por escrito, la presencia de recursos preventivos cualificados en caso necesario, y que el personal que desarrolle los trabajos esté suficientemente adiestrado y cuente con autorización del empresario.</p>	Orden Ministerial de 9-3-71, artículos 129 y 130



<p><b>RADIACIONES IONIZANTES</b></p> <p>Conforme a lo establecido en el R.D. 783/2001 del 6 de julio por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes deberá estar identificadas y delimitadas todos los lugares de trabajo y zonas en que exista posibilidad de recibir dosis efectivas, debiendo respetarse las prescripciones incluidas en el citado R.D. respecto a las <b>zonas controladas</b> (zonas de permanencia limitada, zonas de permanencia reglamentada y zonas de acceso prohibido), así como respecto a las <b>zonas vigiladas</b>.</p> <p>Respecto a los trabajadores externos que tengan que intervenir en zonas controladas se aplicara lo establecido en R.D. 413/97 de 21 de marzo.</p>	<p>R.D. 783/2001, del 6 de julio.</p> <p>R.D. 413/97 de 21 de marzo.</p>
<p><b>TRabajos en Medios Hiperbáricos: Actividades de Inmersión bajo el Agua y Buceo Profesional</b></p> <p>Las operaciones en que se someta a trabajadores a un medio hiperbárico, bien sea de buceo profesional o de cualquier otra índole similar deberán ser supervisadas a partir de un puesto de control situado en un lugar sometido a la presión atmosférica local, que incluirá medios de comunicación, de alerta y de socorro así como las informaciones necesarias sobre la presión en el nivel del lugar de trabajo, la naturaleza de los gases respirados y los volúmenes de stocks de gases disponibles.</p> <p>Todos los trabajos en medio hiperbárico serán dirigidos por un jefe de operación o jefe de equipo de buceo designado por el empresario, que deberá estar en posesión de la titulación y especialidad adecuada para la realización de la operación a desarrollar, y con conocimientos de primeros auxilios. Este jefe de operación o jefe de equipo de buceo deberá estar presente en el lugar de la inmersión, junto con el resto del personal necesario, mientras los buceadores se encuentren en la inmersión. y podrá asumir la presencia de recursos preventivos.</p> <p><b>TRabajos Realizados en Cajones con Aire Comprimido</b></p> <p>Los trabajos mediante cajones con aire comprimido deben realizar bajo la dirección de un técnico competente con título oficial que le capacite para ello y bajo la presencia de un recurso preventivo, con conocimientos adecuados en primeros auxilios, que deberá estar presente durante la realización de los trabajos.</p>	<p>O.M. 14-10-97 sobre ejercicio de actividades subacuáticas</p> <p>O.M. 20 enero 1956</p>
<p><b>TRabajos en Atmosferas Explosivas</b></p> <p>En las zonas y áreas de trabajo en que exista riesgo de explosión o existencia de atmósferas explosivas podrá requerirse la presencia de recursos preventivos, sobre todo cuando en el mismo lugar coincidan trabajadores de diversas empresas que aporten equipos de trabajo peligrosos, o que puedan producir interacciones con otras operaciones.</p> <p>Como en el caso de los espacios confinados, se establecerá un sistema de permisos de trabajo de acceso a las áreas definidas como peligrosas, a cargo de una persona expresamente autorizada para ello.</p> <p>La verificación de los lugares de trabajo en que existan áreas en que puedan formarse atmósferas explosivas se encomendará a técnicos de prevención o a trabajadores con experiencia y formación específica.</p>	<p>R.D. 681/2003 de 12 de junio.</p>



<p><b>PRODUCTOS PELIGROSOS UTILIZADOS EN EL TRABAJO</b></p> <p><b>AGENTES QUÍMICOS</b></p> <p>La utilización de los agentes químicos peligrosos que puedan representar un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores debido a sus propiedades físico-químicas, químicas o toxicológicas, y a la forma en que se utilizan, serán los definidos como tales en el artículo 2.5 del R.D. 374/2001, sobre Riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.</p> <p>Para dichos agentes será de aplicación íntegra lo establecido en el citado R.D. pudiendo requerirse según las circunstancias la presencia de recursos preventivos.</p> <p>Igualmente en los establecimientos e instalaciones donde se produzcan, utilicen, manipulen transformen o almacenen sustancias peligrosas que puedan ocasionar accidentes graves, se estará a lo establecido en el R.D. 1254/99, de 16 de julio, pudiendo requerirse la presencia de recursos preventivos</p>	<p>R.D. 374/2001, de 6 de abril</p> <p>R.D. 1254/99, de 16 de julio</p>
<p><b>AGENTES BIOLÓGICOS</b></p> <p>Los trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según el R.D. 664/97, serán considerados como especialmente peligrosos, debiendo establecerse las medidas de contención aplicables en cada caso en el anexo IV del citado R.D., además del resto de las medidas previstas en el mismo. Según las circunstancias podrá establecerse la presencia de recursos preventivos.</p> <p>En las instalaciones depuradoras de aguas residuales, deberá preverse, notoriamente en las pequeñas unidades, una comunicación telefónica o por radio con el exterior y la presencia de recursos preventivos, según las circunstancias.</p>	<p>R.D. 664/97, de 12 de mayo</p>
<p><b>AGENTES CANCERÍGENOS, AGENTES MUTAGÉNICOS O TÓXICOS PARA LA REPRODUCCION</b></p> <p>Cuando se utilice un agente cancerígeno, mutagénico o tóxico para la reproducción, de 1ª y 2ª categoría, según lo establecido en el R.D. 363/95 de 10 de marzo o el R.D. 1078/93, de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y de preparados peligrosos respectivamente, podrá requerirse según las circunstancias de recursos preventivos.</p>	<p>R.D. 665/97 y Anexo 6 del Documento sobre límite de exposición profesional para agentes químicos del I.N.S.H.T.</p>
<p><b>TRABAJOS CON AMIANTO</b></p> <p>En los trabajos con amianto y en las operaciones de demolición y retirada de materiales que contengan amianto, en edificios, estructuras, aparatos e instalaciones, desguaces de navíos y trabajos de reparación y mantenimiento de edificios con riesgo de desprendimiento de fibras de amianto, podrá exigirse la presencia de recursos preventivos, debiendo estar los trabajadores convenientemente formados e informados sobre los peligros y procedimientos del trabajo, y sometidos a controles médicos específicos.</p>	<p>O.M. 31-10-84 y O.M. 7-1-87</p>



<p><b>ACTIVIDADES PELIGROSAS POR TRABAJOS AISLADOS EN ALTURA O EN MONTAÑA</b></p> <p>Cuando se realicen trabajos en altura, en parajes deshabitados o en montañas, con una cota superior a 1.500 metros y a la intemperie, (p.ej. instalación de postes y apoyos eléctricos y de comunicaciones, trabajos de guías de montaña, topógrafos y cartógrafos, obras de construcción de líneas férreas, presas, refugios, etc.), los equipos de trabajadores no podrán estar aislados, debiendo preverse las pertinentes comunicaciones por radio u otra vía de comunicación que garantice el enlace y contacto permanente con equipos de salvamento situados en un campamento base o estación de socorro.</p> <p>El trabajador encargado de permanecer a la escucha con los equipos de trabajadores desplazados en alturas o montaña, deberá contar como mínimo con la formación establecida para los trabajadores asignados como presencia de recursos preventivos.</p> <p>Quedan exceptuados de esta obligación los trabajos de carácter agrícola, forestal o pecuario de carácter estable cuando se cuente con alojamientos y zonas edificadas.</p>	<p>O.M. 28-8-1970, artículo 117</p>
---	-------------------------------------